

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL IX

CORPORACIÓN PARA  
LA DEFENSA DEL  
POSEEDOR DE  
LICENCIA DE ARMAS  
DE PUERTO RICO, INC.  
T/C/C CODEPOLA,  
ARIEL A. TORRES  
MELÉNDEZ

Demandantes-Apelados

Vs.

MUDAFORT XTREME  
SPORTS &  
MOTORSPORTS, INC.,  
H/N/C ARMERÍA  
MUDAFORT T/C/C  
MUDAFORT SPORTS  
CORPORATION  
CORPORATION; JANMI  
CORP.; AILEEN M.  
MUDAFORT  
FERNÁNDEZ, Y  
ROBERTO  
MALDONADO

Demandados-Apelantes

*APELACIÓN*  
procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala  
Superior de San  
Juan

Civil. Núm.  
SJ2019CV11463

Sobre:

ENRIQUECIMIENTO  
INJUSTO,  
INCUMPLIMIENTO  
DE CONTRATO,  
DESAHUCIO  
ILEGAL,  
INTERDICTO  
POSESORIO, DAÑOS  
Y PERJUICIOS

KLAN201901335

Panel integrado por su presidente, el Juez Hernández Sánchez, la Juez Brignoni Mártir y la Juez Grana Martínez.

Hernández Sánchez, Juez ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de junio de 2020.

Comparece ante nuestra consideración, Mudafort Xtreme Sports & Motorsports, Inc.; Janmi Corp.; Aileene M. Mudafort Fernández y Roberto Maldonado (en adelante, conjuntamente, Mudafort) y nos solicitan que revisemos la *Sentencia Parcial* emitida el 20 de noviembre de 2019. Mediante esta, el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan, anotó rebeldía a los aquí apelantes y concedió el interdicto posesorio solicitado por la parte demandante: Corporación para la Defensa del Poseedor de Licencia de Armas de Puerto Rico, Inc. *et al.* (en adelante CODEPOLA).

Por los fundamentos que expresamos a continuación, *revocamos* la determinación de instancia.

### I

Los hechos relevantes a esta controversia iniciaron cuando CODEPOLA presentó una *demanda* sobre interdicto posesorio y otras causales, al amparo del Código de Enjuiciamiento Civil, 32 LPRA sec. 3561 y el Código Civil, 31 LPRA sec. 1461. Allí, CODEPOLA solicitó una orden para que Mudafort devolviera la posesión del local que les había sido arrendado por Mudafort. Surge de las determinaciones de hechos del foro primario que Mudafort terminó el contrato de arrendamiento y les exigió que desalojaran el edificio. Además, desde entonces, le ha impedido el acceso al local.

Trabada la controversia, el 5 de noviembre de 2019, el foro primario emitió una *Orden Procesal con señalamiento de vista* en la que se señaló la vista de interdicto posesorio para el 20 de noviembre de 2019.<sup>1</sup> Además, se ordenó a CODEPOLA a diligenciar el emplazamiento y notificar dicha orden con copia de la demanda y anejos a Mudafort, en o antes del 11 de noviembre de 2019.

La vista de interdicto posesorio se celebró el 20 de noviembre de 2019, sin embargo, Mudafort no compareció. Surge del escrito de apelación de Mudafort que, dado que la vista se señaló para una fecha precedida de dos días feriados, no logró contratar representación legal, por lo cual, no compareció a la vista. Ante la incomparecencia, el foro primario le anotó rebeldía a Mudafort y continuó los procedimientos.

El mismo día emitió una *Sentencia Parcial*, en la que incluyó como determinación de hechos #12: “La parte demandada fue notificada de la vista y no compareció, por lo que según le fuera

---

<sup>1</sup> Véase la *Orden procesal con señalamiento de vista* en la pág. 52 del apéndice del recurso.

advertido se le procedió a anotar la rebeldía”.<sup>2</sup> De otra parte, el tribunal concedió el interdicto posesorio a CODEPOLA y ordenó a Mudafort a no interferir ni impedir la posesión del espacio comercial a CODEPOLA. Además, se ordenó a restituir la posesión del local en los mismos términos en que la parte los disfrutaba. De la misma forma, ordenó a que se le permitiera a CODEPOLA remover del local una lista de propiedad muebles y esto se apercibió so pena de desacato.<sup>3</sup>

Seguidamente, el 21 de noviembre de 2019, Mudafort presentó una *Urgente Moción Solicitando Relevo de Anotación de Rebeldía, se deje sin efecto la Sentencia Parcial y se ordene nuevo Señalamiento de Vista de Injunction*.<sup>4</sup> En su escrito, detalló que CODEPOLA había incumplido las órdenes del tribunal sobre la notificación y le había inducido a error. En particular, alegó que fueron emplazados el sábado, 16 de septiembre de 2019 a las 2:15pm, a pesar de que el tribunal le había ordenado a CODEPOLA a emplazar y notificar en o antes del 11 de noviembre de 2019. Siendo que el lunes y martes, fueron feriados, se vieron impedidos de contratar representación legal para comparecer a la vista ese miércoles. Puntualizaron que el Código de Enjuiciamiento Civil, *infra*, dispone que la parte adversa en un proceso de solicitud de interdicto posesorio deberá ser emplazada y notificada de la acción, al menos, 8 días antes de la celebración de la vista de interdicto y esto no ocurrió en este caso.

De otra parte, alegaron que se indujo a error al tribunal al presentarse un documento en el sistema digitalizado SUMAC donde se incluyó copia de los emplazamientos, más no se incluyó escrito alguno. Por todo esto, razonaron que CODEPOLA estaba actuando

---

<sup>2</sup> Véase la determinación de hechos #12 en la *Sentencia Parcial* en la pág. 21 del apéndice del recurso.

<sup>3</sup> Véase la *Sentencia Parcial* en las págs. 19-25 del apéndice del recurso.

<sup>4</sup> Véase la *Urgente Moción Solicitando Relevo de anotación de rebeldía...* en las págs. 26-34 del apéndice del recurso.

de mala fe y con manos sucias, por lo cual, solicitaron que se eliminara la anotación de rebeldía, se dejara sin efecto la sentencia parcial y se señalara una nueva vista de interdicto posesorio.

Al siguiente día, el foro primario declaró sin lugar la precitada moción y, el mismo día, CODEPOLA presentó una *Urgente Solicitud para Protección de la Armería y de la Seguridad Pública*.<sup>5</sup> Allí se detalló que, de cumplir con la orden del tribunal y permitir el acceso a CODEPOLA, crearía un riesgo a la seguridad pública. Arguyeron que remover las puertas, candados y cadenas que inhiben el acceso al edificio de estos al edificio, daría acceso a cualquier persona a un edificio que es una armería y, por su naturaleza, guarda artículos peligrosos. Por ello, solicitó la paralización de la remoción de las puertas y cadenas del edificio. Esta moción fue declarada sin lugar el 25 de noviembre de 2019.

Rápidamente, Mudafort acudió ante este foro mediante un recurso de apelación e hizo los siguientes señalamientos de error:

EL TPI ERRÓ AL CELEBRAR LA VISTA DE INTERDICTO POSESORIO Y CONCEDER LO SOLICITADO POR LA DEMANDANTE A PESAR DE QUE ESTE INCUMPLIÓ CON LA ORDEN PROCESAL EMITIDA PARA QUE SE EMPLAZARA AL DEMANDADO EN EL TÉRMINO ESTABLECIDO SEGÚN LAS DISPOSICIONES DE LEY.

EL TPI ERRÓ AL ANOTAR LA REBELDÍA AL DEMANDADO-APELANTE EN VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO DE LEY Y AL DERECHO DE ESTE A RECIBIR UNA NOTIFICACIÓN ADECUADA Y A TENER LA OPORTUNIDAD DE SER ESCUCHADO Y DE DEFENDERSE.

Además, presentaron una *Moción Urgente en Auxilio de Jurisdicción*. En este nos solicitaron que se paralizara la orden del foro primario que daba acceso al edificio, hasta tanto se resolviera el presente recurso. Inmediatamente emitimos una *Resolución* en la que paralizamos la sentencia del foro primario que ordenaba la apertura del edificio. Posteriormente, concedimos un término a

---

<sup>5</sup> Véase la *Urgente solicitud para protección de la armería y de la seguridad pública* en las págs. 56-60 del apéndice del recurso.

CODEPOLA para que presentara su oposición y así lo hizo el 26 de diciembre de 2019.

Con el beneficio de la comparecencia de las partes, pasamos a resolver.

## II

### -A-

En nuestro ordenamiento, existen dos vías para que los tribunales adquieran jurisdicción sobre la persona del demandado: el uso del emplazamiento y el sometimiento voluntario. *Cirino González v. Adm. Corrección et al.*, 190 DPR 14, 29 (2014). El emplazamiento es el principal mecanismo procesal a través del cual se adquiere jurisdicción sobre la persona demandada para que esta quede obligada por dictamen que eventualmente se emita. *Id.*, págs. 29-30. Su objetivo es notificarle a la parte demandada, a grandes rasgos, de la existencia de la acción judicial en su contra para que pueda ejercer su derecho a comparecer y ser oído. *Id.*, pág. 30.

Toda parte demandada tiene derecho a que su emplazamiento sea efectuado conforme a derecho. *Sánchez Rivera v. Malavé Rivera*, 192 DPR 854, 869 (2015). Las disposiciones de la Regla 4 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, la cual rige el emplazamiento, “son de estricto cumplimiento, y no puede eximirse su observancia por responder al imperativo constitucional del debido proceso de ley”. *Id.*, pág. 874. A raíz de ello, “existe una política pública de que la parte demandada sea emplazada debidamente”. *Id.*, pág. 869; J.A. Cuevas Segarra, Tratado de derecho procesal civil, 2da. ed., San Juan, Pubs. JTS, 2011, T. I, pág. 298; *Quiñones Román v. Cía. ABC*, 152 DPR 367, 374 (2000); *First Bank of P.R. v. Inmob. Nac., Inc.*, 144 DPR 901, 916 (1998). Así pues, “no es hasta que se diligencia el emplazamiento y se adquiere jurisdicción que la persona puede ser considerada propiamente parte; aunque haya sido nombrada en el epígrafe de la demanda, hasta ese momento sólo es parte nominal”.

(Énfasis en el original.) *Sánchez Rivera v. Malavé Rivera, supra*, págs. 869-870.

La Regla 4.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, establece que será la parte demandante quien, junto con la demanda, presentará el formulario de emplazamiento “para su expedición inmediata por el Secretario o Secretaria”. Mientras la parte demandante está obligada a presentar el formulario del emplazamiento, “es el deber de la Secretaría expedir el emplazamiento que se acompaña con la demanda en la misma fecha en que ésta se presenta”. *Sánchez Rivera v. Malavé Rivera, supra*, esc. 11. La parte demandante deberá “gestionar que así se haga”. *Id.* En cuanto a la forma del emplazamiento, la Regla 4.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, dispone lo siguiente:

El emplazamiento deberá ser firmado por el Secretario o Secretaria, llevará el nombre y el sello del tribunal, con especificación de la sala, y los nombres de las partes, sujeto a lo dispuesto en la Regla 8.1. Se dirigirá a la parte demandada y hará constar el nombre, la dirección postal, el número de teléfono, el número de fax, la dirección electrónica y el número del abogado o abogada ante el Tribunal Supremo de Puerto Rico de la parte demandante, si tiene, o de ésta si no tiene abogado o abogada, y el plazo dentro del cual estas reglas exigen que comparezca la parte demandada al tribunal, apercibiéndole que de así no hacerlo podrá dictarse sentencia en rebeldía en su contra concediéndose el remedio solicitado en la demanda o cualquier otro, si el Tribunal, en el ejercicio de su sana discreción, lo entiende procedente.

-B-

La Regla 45.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, rige el mecanismo de la anotación de rebeldía, que podrá aplicarse tanto contra quien no presenta una alegación responsiva o deja de defenderse ante una reclamación instada en su contra. Este mecanismo se utiliza en aras de “desalentar el uso de la dilación como estrategia de litigación”. *Rivera Figueroa v. Joe’s European Shop*, 183 DPR 580, 587 (2011). Es deber de los tribunales evitar que se paralice la adjudicación de una reclamación por el hecho de

que una parte elija detener la litigación. *Continental Ins. Co. v. Isleta Marina*, 106 DPR 809, 814-815 (1978).

El fundamento más común por el que se halla a una parte en rebeldía es “simplemente por no comparecer al proceso después de haber sido debidamente emplazada”. *Rivera Figueroa v. Joe’s European Shop*, supra. Cabe señalar que quien opta por ese curso de acción no incumple ningún deber pues ostenta la facultad o derecho de no comparecer si no desea hacerlo. No obstante, dado que el ejercicio de dicha facultad no puede paralizar el proceso, el mecanismo procesal de la rebeldía permite que la reclamación continúe ventilándose sin la participación de la parte demandada. *Id.* La parte demandada que así actúa “renuncia a la realización de ciertos actos procesales, en perjuicio de sus propios intereses”. *Id.*

Al anotársele la rebeldía a una parte, se darán “por admitidas las aseveraciones de las alegaciones afirmativas, sujeto a lo dispuesto en la Regla 45.2 (b) de este apéndice”. Regla 45.1 de Procedimiento Civil, supra. Esto significa que los hechos bien alegados de la demanda se darán por admitidos. *Bco. Popular v. Andino Solís*, 192 DPR 172, 179 (2015). La anotación de rebeldía también “equivale a una renuncia de toda notificación posterior conforme dispone la R.67.1”. R. Hernández Colón, Práctica Jurídica de Puerto Rico, Derecho Procesal Civil, 6ta ed., San Juan, Lexisnexis de Puerto Rico, Inc., 2017, pág. 329.

-C-

El interdicto posesorio es el remedio establecido para retener o recobrar la posesión de un bien inmueble, tras una perturbación. El Artículo 690 del Código de Enjuiciamiento Civil, 32 LPRA sec. 3561, dispone cuándo procederá la concesión de un interdicto posesorio y lo que deberá establecer la parte interesada. En particular, establece expresamente:

Se concederá un *injunction* para retener o recobrar la posesión material de propiedad inmueble, a instancia de la parte interesada, siempre que ésta demuestre, a satisfacción de la corte, que ha sido perturbada en la posesión o tenencia de dicha propiedad, por actos que manifiesten la intención de inquietarle o despojarle, o cuando haya sido despojada de dicha posesión o tenencia. *Id.*

El propósito del interdicto posesorio es proveer al poseedor un remedio rápido o eficaz para proteger su posesión, de modo que la ciudadanía no recurra a medios violentos para recobrar la posesión de determinado bien. *Disdier Pacheco v. García*, 101 DPR 541, 549-550 (1973). Este es un remedio de carácter sumario, en el cual no hay espacio para auscultar la titularidad del bien, sino que se debe limitar a determinar quién tenía la posesión de la cosa, como cuestión de hecho. *Id.* Es decir, en las acciones interdictales para retener o recobrar la posesión de inmuebles sólo puede litigarse el hecho y no el derecho de posesión, sin perjuicio de que los derechos de los interesados sean dilucidados en una acción plenaria posteriormente. *Id.*, *Segarra Bowerman v. Vilaríño*, 92 DPR 314 (1965).

Dada la gravedad y carácter fulminante de esta acción, el Código de Enjuiciamiento dispone la forma en que se notificará la parte adversa. En particular, el Art. 692 del Código dispone que el tribunal deberá fijar la fecha del juicio para celebrarse dentro de quince (15) días desde que se presenta la demanda. Además, se dispone que el demandado deberá ser emplazado, al menos, ocho (8) días antes de la fecha para la cual se ha pautado el juicio. 32 LPRA sec. 3563.

### III

En el recurso que aquí atendemos, debemos determinar si el foro primario erró al celebrar la vista de interdicto posesorio y conceder el interdicto, a pesar de que CODEPOLA incumplió con la *Orden* del tribunal de emplazar a Mudafort conforme a la ley. Más



aún, Mudafort alega que el foro primario violó su debido proceso de ley, al anotarle rebeldía y negarle su derecho a ser oído y defenderse, a pesar de no haber sido emplazado en el término dispuesto por ley.

Por su parte, CODEPOLA arguye en su escueto recurso que el foro primario actuó correctamente toda vez que Mudafort fue notificado adecuada y oportunamente. Explica que, el 16 de noviembre de 2019, se le entregó a Mudafort el emplazamiento y copia de la demanda, personalmente. Además, CODEPOLA explica que no se violó el debido proceso de ley de Mudafort, pues esta tenía pleno conocimiento y oportunidad de defenderse, ya que se le entregó copia de la *Orden* con el señalamiento de la vista y las consecuencias de no asistir. A pesar de ello, Mudafort no compareció ni solicitó tiempo adicional.

Con ello ante su consideración, el foro primario le anotó rebeldía a Mudafort y, celebrada la vista, dictó Sentencia Parcial en su contra. En esta, determinó que Mudafort había sido emplazada y notificada de la acción, más no había comparecido. Respecto a los méritos de la acción interdictal, ordenó a Mudafort a restituir la posesión del local a CODEPOLA, en los mismos términos en los que esta los disfrutaba. Además, ordenó a permitir que se retirase del lugar los siguientes bienes muebles:

Gabinete de expedientes, *counter*/mostrador de recepción, cubículos removibles/portátil de *gypsum board*, gabinete de servidor, servidor, jaula de entrada, tres *rolling doors* removibles, puerta de cristal y portón de marquesina; *counter* gris ubicado en la armería, las puertas de los baños, puertas de los *class rooms*, puerta de la bóveda, máquina de *electroplate* para limpieza de armas, equipo de limpieza con cubos, mapas, y escobas industriales, herramientas *dewalt*, *vacum cleaner*. [sic].<sup>6</sup>

Por su naturaleza, la solicitud de un interdicto posesorio requiere rapidez y eficacia. Recobrar la posesión inmediata de un bien inmueble, tras perturbarse la misma, se trata de un asunto en

---

<sup>6</sup> Véase, la *Sentencia Parcial*, pág. 25 del apéndice del recurso.

extremo delicado, pues encierra asuntos que inciden en la sana convivencia humana. En ello está predicado el propósito de este tipo de acción judicial. Como mencionamos antes en el derecho aplicable, la protección interdictal de la posesión de un inmueble es amplia y agresiva. Sin embargo, igual de radicales son los requerimientos del debido proceso de ley consignados en nuestro ordenamiento jurídico, cuando se trata de la notificación adecuada de una parte. Ello, toda vez que la notificación adecuada provee un espacio para que la parte conozca la acción que se le ha presentado en su contra, se defienda y sea escuchado. Por lo tanto, la notificación inadecuada que resulte en una anotación de rebeldía, priva indefectiblemente a una parte de su derecho al debido proceso de ley.

En este caso, no está ante nuestra consideración si se adjudicó correctamente el interdicto posesorio, por el contrario, estamos ante un problema jurisdiccional, donde el foro primario no adquirió jurisdicción sobre el demandado y anotó una rebeldía improcedente. De un examen de los hechos que han dado lugar a esta controversia, notamos que, una vez se presentó la acción, el foro primario señaló la vista para el 20 de noviembre de 2019. En esta orden, se mandó a emplazar y notificar a la parte demandada, Mudafort, "...en o antes del 11 de noviembre de 2019, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 692 del Código de Enjuiciamiento Civil, *supra*".<sup>7</sup> A pesar de esta orden clara, CODEPOLA emplazó y entregó copia de todos los documentos pertinentes el sábado, 16 de noviembre de 2019, a las 2:15pm.

Como podemos ver, el emplazamiento de la parte demandada no se realizó en el término de 8 días previos a la celebración de la vista, según dispone el Código. Por el contrario, de los hechos surge

---

<sup>7</sup> Véase, la *Orden* en la pág. 52 del apéndice del recurso.

claramente que CODEPOLA emplazó y notificó a Mudafort, 4 días antes de la vista, es decir, tardíamente. Por tanto, debemos concluir que el foro primario erró al anotar rebeldía y continuar con la celebración de la vista sin la comparecencia de Mudafort. Con ello privó a Mudafort de su derecho a ser notificado del proceso presentado en su contra, ser oído y defenderse.

Consecuentemente, los errores señalados se cometieron.

#### IV

Por los fundamentos antes detallados, *revocamos* la Sentencia Parcial impugnada. Además, *levantamos la paralización* dictada y *devolvemos* el caso al foro primario para que continúen los procedimientos de emplazamiento, conforme a lo aquí resuelto.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones